Datos del Expediente

Carátula: PRIETO LUCAS Y OTRO/A C/ ROCHE MAXIMILIANO JAVIER Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 10/06/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 11264 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 11264 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 11/11/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**11/11/2025 8:06:02 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20289726242@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20296768813@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27320663623@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 11/11/2025 08:05:53 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 11/11/2025 08:29:17 - PATIÑO Maria Fabiana - JUEZ
Funcionario Firmante 11/11/2025 08:34:52 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 11/11/2025 08:35:43
Fecha de Notificación 14/11/2025 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico CE518599
Fecha y Hora Registro 11/11/2025 08:35:20
Número Registro Electrónico 188
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7gè1è'n,^CŠ

237100170007781262

Expte. n°: JU-11264-2023 PRIETO LUCAS Y OTRO/A C/ ROCHE MAXIMILIANO JAVIER Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN Y MARIA FABIANA

PATIÑO, encontrándose en uso de licencia el Dr. FERNANDO H. CASTRO MITAROTONDA (resolución n° LA 4252/25), en causa nº JU-11264-2023 caratulada: "PRIETO LUCAS Y OTRO/A C/ ROCHE MAXIMILIANO JAVIER Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)" , a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Patiño.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 20/5/2024, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Lucas Prieto y Walter Osmar Prieto contra Maximiliano Javier Roche y, en consecuencia, condenó a este último y a "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada", a abonar las siguientes indemnizaciones: a Lucas Prieto: de $ 11.717.300 por incapacidad sobreviniente; de $ 2.900.000 por daño moral; de $ 1.014.000 por tratamiento psicológico; de $ 70.000 por gastos médicos; y de $ 100.000 por gastos de movilidad; y a Walter Osmar Prieto: de $ 175.978 por gastos de reparación del ciclomotor. Dispuso que todas estas sumas sean actualizadas en base al CER e IPC y que se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual. Impuso las costas a los demandados, excepto las correspondientes al desestimado reclamo indemnizatorio por el rubro desvalorización de la motocicleta, que se las cargó al peticionante, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa de la colisión producida entre la motocicleta de propiedad de uno de ellos, conducida por el otro, y el automóvil guiado por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Justina Alzari, en su rol de apoderada de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 30/5/2025; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde en fecha 26/6/2025 se presentó la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación, la Dra. Alzari impugnó, en primer lugar, las indemnizaciones fijadas por incapacidad sobreviniente, daño moral, gastos médicos, farmacéuticos y de movilidad; y en segundo lugar, la actualización dispuesta de los montos indemnizatorios.

III- Corrido traslado de la reseñada expresión de agravios, el Dr. Andrés Darío Borbolla, en carácter de apoderado del actor, lo contestó en fecha 10/7/2025, solicitando que se declare desierta la apelación, y subsidiariamente, la desestimación de la misma; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, cabe mencionar inicialmente que la expresión de agravios presentada por la citada en garantía, no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca el apoderado de la parte actora; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquella deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por este último (arts. 260 y 261 CPCC).

V- Sentado ello, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Empiezo por los agravios referidos a las indemnizaciones otorgadas a los actores.

1- Abordaré inicialmente el agravio dirigido contra la indemnización fijada por la incapacidad sobreviniente de Lucas Prieto.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 11.717.300; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

Para fijar esta indemnización, determinó: una incapacidad psicofísica del 17%, apoyándose en las pericias médica y psicológica; los ingresos del damnificado, acudiendo al Salario Mínimo Vital y Móvil; el periodo restante de actividad productiva, estimándolo en el lapso comprendido entre los 18 y los 75 años de edad del actor; y la tasa de interés de descuento que exige el sistema de renta capitalizada utilizado para estimar el perjuicio futuro.

ii. Que la Dra. Alzari cuestionó el método de cálculo utilizado, aduciendo que del mismo surge un monto indemnizatorio excesivo.

Sostuvo que la sentenciante tomó los porcentajes de incapacidad física y psíquica en abstracto, sin considerar las circunstancias particulares de actor.

Agregó que no quedó acreditada ninguna limitación funcional que afecte al actor en su vida cotidiana, ya que en la pericia médica no se indicó en qué aspectos quedó frustrada su aptitud para desempeñar tareas laborales o deportivas.

Concluyó solicitando que se determine una indemnización que se ajuste al caso concreto, prescindiéndose de fórmulas matemáticas vacías.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, ya que el apelante sólo efectuó una crítica genérica, sin ahondar en ninguno de los pilares sobre los que se sostiene la indemnización en revisión.

En cuanto a las secuelas incapacitantes de orden físico, el perito médico Juan Bartolomé Tapia expuso que el actor presenta secuelas de una lesión traumática, que limitan la movilidad del hombro izquierdo y le generan una incapacidad del 12% (ver dictamen de fecha 8/11/2024).

Es decir, que el actor padece una limitación física que disminuye su aptitud para desplegar cualquier actividad directa o indirectamente productiva, que requiera la plena movilidad de ambos hombros o del hombro izquierdo.

Paralelamente, la perita psicóloga Claudia Marcela Durante dictaminó que el actor presenta Trastorno Adaptativo Mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo persistente y de carácter reactivo, cuadro que incluye como síntomas, nerviosismo, preocupación, inquietud y desesperanza, y que genera una incapacidad del 10% (ver dictamen de fecha 2/12/2024).

Este cuadro psíquico, indudablemente, conspira contra la plenitud de las aptitudes productivas del actor.

Por otra parte, lejos estuvo la sentenciante de aplicar ciegamente una fórmula estandarizada, desvinculada de las circunstancias probadas en autos; sino que, por el contrario, determinó la indemnización en revisión, valorando prudentemente tales circunstancias.

Por ello, tal como lo anticipé, el rechazo de este agravio, se impone (art. 1746 CCyC).

2- Paso ahora al tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización del daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 2.900.000, haciendo hincapié en que el daño moral del actor se presume de los acontecimientos por él vividos.

ii- Que la Dra. Alzari impugnó esta indemnización, solicitando su reducción, de modo que sea acorde a los elementos probatorios colectados.

Dijo que si bien es cierto que la cuantificación del daño moral queda librada al prudente arbitrio judicial, tal discrecionalidad debe ejercerse en base a elementos objetivos que acrediten la existencia y entidad del agravio, lo que no ocurrió en autos.

Concluyó diciendo que el actor presenta secuelas de una lesión traumática en su hombro izquierdo, pero no se acreditó que las mismas afecten su cotidianeidad, ni su aptitud laboral o deportiva; por lo que no puede presumirse la existencia de un agravio moral significativo.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial, las lesiones padecidas, los tratamientos que incluyeron una intervención quirúrgica, los dolores e incomodidades derivados unas y otros, y las secuelas psicofísicas sobrevinientes; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo adecuadamente determinada, a fin de que el actor pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

3) Continúo por el tratamiento del agravio dirigido contra las indemnizaciones fijadas por gastos médicos y de movilidad.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó en las sumas de $ 70.000 y $ 100.000 respectivamente, las indemnizaciones por los gastos médicos y los gastos de movilidad.

Expuso que, teniendo en cuenta las lesiones y los tratamientos de rehabilitación informados por el perito médico, a pesar de la falta de respaldo documental de las erogaciones alegadas, cabe presumir la realización de las mismas.

ii. Que la Dra. Alzari impugnó esta indemnización y solicitó su rechazo o, en su defecto, su reducción, argumentando que no existe prueba alguna de los supuestos gastos médicos, farmacéuticos, radiográficos y de remises.

b] A fin de resolver este agravio, resulta trascendente señalar que el perito médico Juan Bartolomé Tapia expuso que el actor, a raíz del accidente de autos, fue asistido por un servicio de emergencias que lo trasladó al Hospital Interzonal de Agudos Abrahan Piñeyro, desde donde fue trasladado a la clínica "La Pequeña Familia", en la que quedó internado y, previa resonancia magnética, fue intervenido quirúrgicamente por la lesión en la articulación del hombro (ver dictamen de fecha 8/11/2024).

Con este dictamen pericial, del que no encuentro motivos validos para apartarme, quedaron demostrados las lesiones padecidas por la actora y los tratamientos a los que la misma tuvo que someterse; habilitando unas y otros a presumir fundadamente, aún en defecto de prueba directa, la realización de los gastos terapéuticos y por transporte que resulten verosímiles en función de la gravedad de las mismas (arts. 384, 394, 401 y 474 CPCC).

Habiendo sido tales gastos presuntos, estimados adecuadamente por la sentenciante, de acuerdo a las circunstancias acreditadas en autos; la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (arts. 1746 CCyC y 165 CPCC).

B) Por último, abordaré el agravio dirigido contra la dispuesta actualización de las sumas de condena.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, apoyándose en la doctrina emergente del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia en la causa "Barrios", declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.938, por resultar manifiesta la contradicción entre el mismo y el derecho de propiedad de los accionantes, y consiguientemente, dispuso que los montos indemnizatorios sean actualizados en base al CER y al IPC, desde la fecha de valuación de los daños hasta el

momento del pago, y además, que a los mismos, se le apliquen intereses a una tasa del 6% anual, desde el momento del hecho hasta el del pago.

ii. Que la Dra. Alzari cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, manifestando que fue emitida para justificar la aplicación de un improcedente sistema de actualización monetaria.

Expuso que el precedente "Barrios" no resulta aplicable al presente caso, porque en el mismo, la Suprema Corte no estableció doctrina legal sobre la inconstitucionalidad de la prohibición legal de indexar, sino que decidió un caso concreto, bajo circunstancias excepcionales.

Agregó que debe prevalecer el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Massolo”, en el que ratificó la plena validez constitucional de las normas que, como el artículo 7 de la ley 23.928, impiden la aplicación de cláusulas de actualización o indexación.

Continuó argumentando que la Suprema Corte de Justicia, en los precedentes “Ponce” y “Cabrera”, ha sostenido que la herramienta idónea para mantener el valor de los créditos, es la aplicación de intereses.

Concluyó solicitando que se revoque esta parte del fallo y se ordene a aplicar a las sumas de condena, intereses según la doctrina legal del máximo tribunal provincial.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, adelanto que resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionen intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

La disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario que ha sido puesta de resalto en el precedente "Barrios", y la consecuentemente imposibilidad de compensar el capital de condena con la aplicación del interés moratorio de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad-

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2024, alcanzó una variación interanual del 117,8% (https://www.indec.gob.ar /uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, fue de 105,42% anual, mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del 52,49% anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página web de la SCBA), con lo que queda en evidencia su insuficiencia para siquiera mantener el valor del capital de condena.

Por su parte, hasta el mes de septiembre del año 2025, la inflación acumulada alcanzó el 22% (https://www.indec.gob.ar/uploads/ informesdeprensa/ipc_10_25A89E33268F.pdf), mientras que las tasas vigentes en dicho periodo fueron: del 50,39 % la activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y del 23,92%, la tasa pasiva digital del mismo banco.

De lo antes expuesto, se desprende que, de aplicarse la tasa activa, en tan solo nueve meses, la misma superaría en un 28% la inflación devengada en ese mismo período, porcentaje que no puede justificarse como un interés moratorio razonable, sino más bien todo lo contrario (arts. 768, 771 y 1740 CCyC).

La misma conclusión merece, en sentido contrario, la tasa pasiva, la que, para el mismo período de nueve meses, solo reconocería una retribución del 1,92% en concepto de intereses moratorios, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18), hasta el momento en que se estimaran/actualizaran los importes reclamados; sin poder perderse de vista que la misma tasa pasiva, en los períodos anteriores, resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.

Llegado a este punto, cabe señalar que si bien no resulta imposible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país, habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que, a lo largo de los últimos años, la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de ellas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio, al menos, para alguna de las partes (arts. 1740 y 1794 CCyC).

La prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, sigue siendo necesaria en este caso.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 ha sido correctamente declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de las accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde desestimar el agravio en tratamiento, y confirmar el mecanismo de actualización y de aplicación de intereses dispuesto en la sentencia apelada.

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (arts. 1741, 1746 CCyC; 7 y 28 Const. Nac.).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

A la misma PRIMERA CUESTIÓN , la Señora Jueza Dra. Patiño, dijo:

I.- Adhiero al voto del distinguido colega que me precede en orden de votación.

II.- En relación con el agravio vinculado a la dispuesta actualización de las sumas de condena, también coincido con el ponente en que corresponde desestimar el agravio en tratamiento, adoptando un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro, por resultar necesaria en este caso.

Sin embargo, dejo a salvo mi opinión en cuanto a la aplicación del precedente “Barrios”, en tanto no propugno su aplicación de oficio, sino únicamente ante pedido expreso y debidamente sustanciado.

Comparto con mi colega preopinante la preocupación por la depreciación monetaria y la necesidad de mantener incólume el valor real del crédito resarcitorio, ya que lo contrario impediría alcanzar una reparación efectiva y equitativa conforme a los principios constitucionales de propiedad, legalidad sustancial y acceso efectivo a la jurisdicción (arts. 1 y 17 CN).

No obstante, considero que no corresponde aplicar de oficio un criterio de actualización o un régimen de intereses no solicitado ni debatido por las partes, pues ello vulnera el principio de bilateralidad del proceso civil, así como el principio de congruencia que rige la sentencia (arts. 18 y 28 CN; arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6° y concs. CPCC).

Veamos. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha establecido que su doctrina legal constituye la interpretación obligatoria para los tribunales inferiores (SCBA, L. 117.819, sent. del 18/06/2014; v. gr. causas “Nidera S.A.” C. 121.134, del 03/05/2018; “Cabrera”, C. 119.176, del 05/11/2014). La observancia de dicha doctrina procura garantizar la uniformidad y

coherencia del sistema jurídico, evitando pronunciamientos dispares y preservando la seguridad jurídica. Esa obligatoriedad, sin embargo, debe coexistir con el principio de congruencia, que exige al juez decidir dentro de los límites del objeto procesal fijado por las partes. Por ello, el magistrado se encuentra —en principio— impedido de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, salvo cuando la contradicción con la Constitución resulte manifiesta y se afecten derechos de orden público.

Es oportuno subrayar que el precedente “Barrios” no integra la doctrina legal obligatoria de la Suprema Corte provincial, sino que se trata de un fallo de alcance particular, en el que el Tribunal —**ante circunstancias excepcionales de mora e inflación**— declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, habilitando la actualización monetaria para ese caso concreto.

De ello se sigue que la aplicación de su criterio requiere necesariamente una declaración de inconstitucionalidad expresa del art. 7, y la aplicación de dicho precedente al no integrar la doctrina legal obligatoria de la Suprema Corte provincial —entiendo— no puede disponerse de oficio sin requerimiento de parte ni debate contradictorio.

Desde esa perspectiva, la reparación plena protege derechos fundamentales de propiedad, legalidad sustancial y acceso efectivo a la jurisdicción, pero la congruencia asegura el debido proceso y la previsibilidad judicial (arts. 1, 17, 18 y 28 CN).

Dejo sentado que, si bien el mencionado caso “Barrios” es un precedente sin duda relevante del Máximo Tribunal bonaerense, no constituye una ley en sentido material dictada por un poder representativo, ni tiene fuerza creadora de una nueva norma del ordenamiento jurídico, ni eficacia derogatoria de una norma que lo integra. Lo allí resuelto tampoco posee, sin más y de modo automático, aptitud para afectar las consecuencias de cualquier tipo de relación o situación jurídica existente.

III.- Dicho ello, en el presente caso, advierto que la parte actora solicitó expresamente la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), invocando lo resuelto por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios" (v. pres. del 04/07/2024), lo que fue debidamente sustanciado con la citada en garantía (v. pres. del 26/08/2024) y el demandado (v. pres. del 29/08/2024), circunstancia que habilita su análisis y eventual aplicación al supuesto de autos.

En virtud de ello, luego del detallado y completo análisis comparativo que realizó el colega preopinante, llego también a la conclusión que corresponde adoptar un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro y que el artículo 7 de la ley 23.928 ha sido correctamente declarado inconstitucional en este caso en particular, por contrariar el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de las accionantes (arts. 17 y 28 CN).

IV.- Por tal razón, comparto la solución a la que arriba el voto que me precede, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en cuanto al modo en que debe operarse la aplicación del citado precedente.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (arts. 1741, 1746 CCyC; 7 y 28 Const. Nac.).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

La Señora Jueza Dra. Patiño, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (arts. 1741, 1746 CCyC; 7 y 28 Const. Nac.).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

PATIÑO Maria Fabiana
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CAMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^